



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACION HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 232-2015-MPH/A

Ayacucho 24 MAR. 2015

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N°08-2015-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 12 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración,

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, mediante Informe N°0101-2014-MPH/15, de fecha 11 de setiembre del 2014, la Procuradora Pública Municipal, informa sobre la culminación del Proceso Judicial, seguido por Nault Raymerson Robles Mercado, sobre Acción Contencioso Administrativa, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huamanga; precisando que el actor solicitó como pretensión principal la reposición a su centro de Trabajo en la Municipalidad Provincial de Huamanga, en el cargo de inspector de tránsito, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, por haber superado el año de labores y estar bajo la protección del Artículo 1 de la Ley 24041, con inclusión en planilla

Que, habiendo cumplido con absolver el traslado de la demanda, luego del procedimiento legal correspondiente, por sentencia de fecha 20 de marzo del 2014, se declaró fundada en parte la demanda, disponiendo que la Municipalidad Provincial de Huamanga, a través de su alcalde o quien haga sus veces, reponga al demandante en el cargo de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO CAPITAL DE LA MUNICIPALIDAD HISPANOAMERICANA
LEY N° 24682



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

inspector de tránsito o en cargo similar, sin que esto último implique disminución de nivel o remuneración al que ostentaba o percibía dentro del Régimen laboral Público o en lo que corresponda en aplicación de la Ley antes mencionada. Precisando que se habría presentado el recurso de apelación correspondiente, sin embargo el mismo fue declarado improcedente, a razón de que el plazo límite para interponer vencía el 21 de mayo del 2014; fecha en que el escrito fue entregado debidamente firmado, para su presentación a la Abog Esther García Ayala, quien no llegó a presentarlo en dicha fecha, por habérsele traspapelado con otros escritos que también vencían; tal como se advierte del informe 001-2014-MPH/15-EGA, que en original se acompaña, habiendo advertido dicha omisión recién el 22 de mayo del 2014 y habiendo presentado el escrito en esta última fecha, el mismo que fue rechazado por extemporáneo. Agregando que se venía afrontando un aproximado de 25 procesos similares; en los cuales se viene amparando las demandas, sentencias que incluso son confirmadas en segunda instancia.

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, los principios, deberes y prohibiciones que establece el señalado código.

Que, el numeral 10.1 del Artículo 10, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción

Que, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma.

Que, por su parte la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012, de conformidad con el Artículo 1° tiene por objeto, promover los principios y deberes éticos que deban seguir los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en el Artículo 3° de la señalada Directiva se establece que los principios y demás disposiciones que se establezcan son aplicables a **todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huamanga**, estando inmerso los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios y por Locación de Servicios.

Que, de los antecedentes se puede advertir que la Abog Esther García Ayala, cogió las cuatro apelaciones que tenía a la vista del escritorio común de trabajo, sin haberse percatado en la numeración, no llegando a presentar la apelación del proceso n°51-2013-0-0501-JR-CA-01, percatándose al día siguiente que no se había llegado a presentar el escrito de apelación, por tanto transgrediendo la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el Art 5 literales: c) Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; Art 6 literales: f) **Responsabilidad**, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; Art 7 **mantener interés en conflicto**, Mantener relaciones en cuyo contexto sus intereses personales, económicos, laborales o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 T. Y. N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo, configurándose en transgresión al Código de Ética de la Función Pública.

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que la Abog Esther Garcia Ayala, no cumplió percatado en la numeración, no llegando a presentar la apelación del proceso n°51-2013-0-0501-JR-CA-01, incumpliendo el Objeto de su contrato Administrativo de Servicio, por tanto transgrediendo la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, el Art 5 literales: c); **Art 6** literales: f), Art 7 **mantener interés en conflicto** por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Instaurar Proceso Administrativo

Disciplinario a la Abog Esther Garcia Ayala por haber transgredido, el Art 5 literales: c); **Art 6** literales: f), de la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO -NOTIFICAR el presente acto

resolutivo a la comprendida para que en el termino de cinco días hábiles después de haber sido notificada efectúe su Descargo conforme a Ley asimismo notifiquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza
 ALCALDE